



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 94-2022-03.00

Lima, 13 de julio de 2022

VISTOS:

La solicitud de recusación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de fecha 28 de junio de 2022, del servidor ERLIN GUILLERMO CABANILLAS OLIVA (1), el Informe N° 89-2022-ST (2), de fecha 07 de julio de 2022, del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y el informe N° 401-2022-03.01 de la Oficina de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO es una Entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio y el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos; y cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Legislativo N° 147;

Que, mediante documento del visto (1), el señor ERLIN GUILLERMO CABANILLAS OLIVA, identificado con DNI 27166222, servidor CAS, Coordinador de la carrera de Geodesia y Topografía de la EST SENCICO Gerencia Zonal Iquitos, se dirige a la Gerencia General solicitando la RECUSACION del Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios del SENCICO, señor MANUEL ELOY JIMÉNEZ CRUZ, al haber violado los principios de NEUTRALIDAD Y TRANSPARENCIA, y vulnerado el DERECHO A LA DEFENSA, y, que se designe a otro servidor, que cumpla con los principios éticos, ajustándose a la ley y al derecho.

Que, la solicitud acotada se fundamenta en el comportamiento del Secretario técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios del SENCICO, Manuel Eloy Jiménez Cruz, ha sido sesgado, no permitiendo obtener la documentación de descargo y no ha considerado los puntos explicados; indicando que el citado Secretario Técnico llegó a Iquitos, sin comunicar que iba a entrevistar, sólo coordinó con los administrativos de la Gerencia y el mismo Gerente, lo que considera que ese no es un comportamiento adecuado de un funcionario transparente, ofreciendo las garantías y la preparación de pruebas para presentar y la defensa misma. Asimismo, señala que mediante memorando N° 29-2022-ST, se le requiere descargos sobre quejas por modalidad de dictado de clases entre otros, en el mismo que no se menciona sobre la docencia en otra institución, para poder hacer descargo al respecto, pero en el presente proceso se inicia por presuntamente haber mantenido una situación de conflicto de intereses; habiendo presentado su descargo respectivo;

Que, la figura jurídica de la recusación no está regulada en la normativa legal de aplicación para los procedimientos administrativos en general, ni para los procedimientos administrativos disciplinarios; sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la figura de la abstención en su artículo 99° estableciendo las causales por las cuales ésta procede para las autoridades en un procedimiento administrativo;

Que, el artículo 100° numeral 100.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, antes indicado; señala que en el caso que la autoridad respectiva no se abstenga, el administrado puede solicitar el retiro de dicha autoridad, sin embargo, ello procederá siempre que se presente una de las causales de abstención;

Que, la Ley del Servicio Civil Ley 30057, establece en su artículo 92° las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando además que Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, por documento del visto (2), el Secretario Técnico ha emitido opinión sobre la solicitud presentada, señalando que no existen fundamentos para atender la solicitud de recusación presentada por el señor Erlin Guillermo Cabanillas Oliva, respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente N° 61-B-2021-STPAD; ya que su comportamiento cuestionado es producto de su función de investigación y precalificación, siendo su potestad efectuar las acciones indagatorias para determinar la existencia o no de una presunta falta administrativa. Dentro de esas posibles actuaciones o diligencias, puede efectuarse requerimientos de información, documentación, consultas, entrevistas y/o cualquier otro medio que resulte necesario. Asimismo, señala que en cuanto al Memorando N° 29-2022-ST de fecha 22 de marzo de 2022, mencionado por el solicitante, través de dicho documento se hizo una serie de requerimientos, entre los cuales no se hizo mención sobre la docencia ejercida por el servidor para otra institución, porque a dicha fecha ya contaba con todos los contratos suscritos por el solicitante, así como los horarios asignados por el SENCICO y la UNAP, enviados en los dos (02) casos por las autoridades competentes de ambas entidades, con lo cual, ya se tenía una certeza (contratos firmados) respecto de presunta situación de conflicto de intereses en que se ha visto inmerso, por lo que no se consideró necesario pedirle mayor detalle en relación a dicho extremo de la investigación entonces en curso.

Que, también señala que al habersele notificado al solicitante con la Resolución de Órgano Instructor N° 10-2022-ST de fecha 20 de junio de 2022, se le otorgó al solicitante el plazo correspondiente para efectuar sus descargos correspondientes; y al estar dicho procedimiento en trámite su derecho de defensa puede ser ejercido, por lo que, no se ha vulnerado de ninguna manera el derecho de defensa del solicitante.

Que, por documento del visto (3), el Asesor Legal emite opinión sobre la solicitud de recusación presentada, señalando que resulta infundada, ello en virtud que los fundamentos de la citada solicitud están relacionados a hechos que están dentro de las facultades del Secretario Técnico como es efectuar las acciones indagatorias para determinar la existencia o no de una presunta falta administrativa, dentro de la etapa de investigación y precalificación, como efectuar requerimientos de información, documentación, consultas, entrevistas y/o cualquier otro medio que resulte necesario. Además, señala que lo solicitado (recusación o retiro del Secretario Técnico) no resulta procedente, porque a la fecha, la función del Secretario Técnico en el trámite de las investigaciones ha concluido, debido a que ya se inició el procedimiento administrativo disciplinario, por ende, éste ya está bajo la competencia de las autoridades respectivas; como son el órgano instructor y luego al órgano sancionador; por lo que debe emitirse el acto resolutorio que desestime dicha solicitud. Finalmente, que no se advierte la existencia de ninguna causal de abstención, máxime si el solicitante no lo señala, y el Secretario Técnico descarta estar inmerso en alguna de ella;

Que, la solicitud de recusación o retiro del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 61-B-2021-STPAD presentada por el señor ERLIN GUILLERMO CABANILLAS OLIVA, es infundada de acuerdo a los considerandos que anteceden;

De conformidad con lo dispuesto De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 147 – Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, y lo prescrito en el artículo 36° e inciso o) del artículo 37° de su Estatuto, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto del Asesor Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Declarar INFUNDADA la solicitud de recusación o retiro del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 61-B-2021-STPAD presentada por el señor ERLIN GUILLERMO CABANILLAS OLIVA, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **Disponer** que la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos realice la notificación de la presente Resolución al servidor solicitante, así como a las dependencias del SENCICO que correspondan.

ARTICULO 3°. - **Disponer** la publicación de la presente resolución en la página web de SENCICO

Regístrese y Comuníquese

**CPC Ángela Bonilla Cairo
Gerente General (e)
SENCICO**